



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2019-01249-00

Encontrándose el expediente para continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado advierte que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la admisión de la demanda en auto de fecha 13 de marzo de 2023, en lo que respecta al parágrafo segundo de la diligencia de inspección judicial comisionada al Juez de Subchoque-Cundinamarca.

Lo anterior se hace necesario, toda vez que el presente trámite se inició bajo lo regulado en la Ley 56 de 1981 y el artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015. Aquí es necesario aclarar que, si bien es cierto, durante el desenlace de las etapas procesales surgió a nivel nacional el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 y la cual hizo necesaria la expedición del Decreto Legislativo 798 de 2020 en el que en su artículo 7 dispuso:

“Modifíquese el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

‘ARTÍCULO 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras.

Será obligación de las autoridades policivas competentes del lugar en el que se ubique el predio, garantizar el uso de la autorización por parte del ejecutor del proyecto. Para tal efecto, la empresa encargada del proyecto solicitará al juzgado la expedición de copia auténtica de la providencia que, y un oficio informándoles de la misma a las autoridades de policía con jurisdicción en el lugar en que debe realizarse la entrega, para que garanticen la efectividad de la orden judicial”

Con lo anterior, el despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2020 autorizó el ingreso al predio y la ejecución de las obras, sin embargo, el despacho procedió a verificar las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia y encuentra que la litis no había sido trabada a 30 de junio de 2022 vigencia del Decreto Legislativo 798 de 2020 tal como lo dispuso la Corte Constitucional en su artículo 7

de la Sentencia C-330/20 de control de Constitucionalidad que expresa que: “Lo dispuesto en este artículo aplicará durante el término de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID - 19.”, pues el curador designado para representar a los demandados Carmen Astrid Galvis Beltrán y Álvaro Hernán Trujillo Mahecha se posesionó tan solo hasta el 07 de febrero de 2023 (acta de posesión archivo #40).

Es por ello que el despacho considera que no es posible decretar la imposición de servidumbre sin cumplirse lo regulado el artículo 376 del C.G.P. y artículo 2.2.3.7.5.3. del decreto 1073 de 2015, que concuerda con lo ordenado en el auto de fecha 13 de marzo de 2023, esto a fin de evitar futuras nulidades procesales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

Primero: Requerir a la Dra. Edna María Guillén a fin de que tramite el despacho comisorio No. 34 dirigido al Juez Promiscuo Municipal de Subachoque-Cundinamarca, por las razones expuestas en precedencia.

Segunda: Por secretaría actualícese el despacho comisorio No. 34. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb99f58acdb3feba364b180e1fa9c53d0e950fa2d0cb51c77ad80f364783734e**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el proceso para resolver excepción propuesta por el Dr. Jaime Alejandro Galvis Gamboa conforme al numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contra la demanda de reconvencción obrante en el cuaderno No.02.

II. CONSIDERACIONES.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

Así las cosas, la parte demandada en reconvencción formula la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., esto es, *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

El argumento esencial planteada por la parte demandada, recae en que *“1. El apoderado judicial de la parte demandante en reconvencción manifestó, el hecho primero de la demanda de reconvencción que: “1. Los señores CARLOS DINI CHACÓN CUIDA, NELLY CHACÓN CUIDA, RICARDO CHACÓN GONZÁLEZ, RICARDO CHACÓN CUIDA Y ÁLVARO CHACÓN GONZALES tienen la calidad de propietarios respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1F No. 41-07 Sur de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4020944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, cuyos linderos son los siguientes: “Lote de terreno de ciento veinte metros cuadrados (120.00 Mts²) marcado con el número treinta y siete de la manzana V- 1 hoy treinta y siete (37) manzana cincuenta y ocho (58) que forma parte de un globo (58) que forma parte de un globo de mayor extensión correspondiente a la finca SAN MARTIN, situado en la zona Usme, Bogotá D.C., hoy Barrio San Martín de Loba, comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del respectivo título de adquisición que más adelante se cita: POR EL NORTE: En distancia de veinte metros (20.00 mts), colinda con el lote número treinta y ocho (38). POR EL ORIENTE: En distancia de seis metros (6.00 mts) colinda con el lote número dieciocho (18). A este inmueble corresponde el folio de matrícula inmobiliaria número 50S- 402094402”*.

2. Ni en este hecho, ni en los demás hechos de la demanda, inclusive, en NINGÚN APARTE DE LA DEMANDA, se concreta DESDE CUÁNDO LOS DEMANDANTES EN RECONVENCIÓN TIENEN TÍTULO DE PROPIETARIOS.

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

(...) Por lo tanto, si el apoderado judicial no especifica en ningún acápite del líbello introductorio en reconvención desde cuándo es que sus representados son, supuestamente, propietarios del inmueble objeto de reivindicación. error que tiene que subsanar en la demanda, puesto no se encuentra determinado uno de los presupuestos esenciales de la acción reivindicatoria desde a admisibilidad misma de la demanda de reconvención, por lo que se encuentra probada la excepción previa de “5. ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.”, consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso”.

Frente a la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, este despacho determina que la misma no está llamada a prosperar, habida cuenta que si bien es cierto no se indicó en la demanda desde cuándo son propietarios del inmueble objeto de usucapión, también lo es que con la documental aportada en el expediente, se logra advertir que los demandantes en reconvención tienen la calidad de propietarios del inmueble identificado con FMI 50S-40209440 desde el día 15 de septiembre de 2016, tal como se avizora en la anotación No. 4 del certificado de tradición del inmueble antes citado y que obra en el archivo No. 29 Digital del expediente, aunado a que no es requisito de la demanda indicar con precisión desde cuándo tiene el título de propiedad la parte demandante, pues es claro que es un hecho comprobado con la documental antes citada, motivo por el cual se caen los argumentos del excepcionante al momento y en consecuencia la excepción previa esta llamada al fracaso.

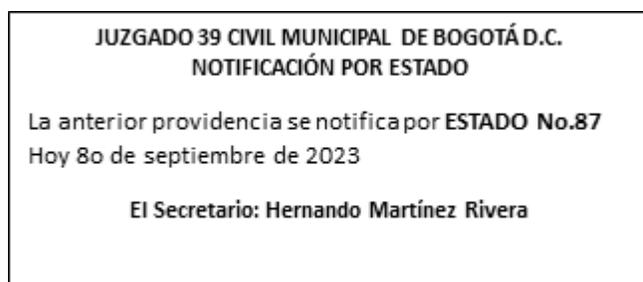
Por lo expuesto brevemente y en antelación, el **Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, RESUELVE:**

1. Declarar infundada la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, por los motivos expuestos en precedencia.
2. En firme la presente decisión, ingrese al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE (2)

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ



IMBM

¹ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcfe302576053eb183d9128bd6bd9c170c0149e028ed30ff9a50cc0b00fa078d**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00781-00

Encontrándose el despacho el expediente de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda, se resolverán las siguientes solicitudes:

De la solicitud de gastos: Toda vez que es procedente el despacho dispone fijar como gastos definitivos por la labor prestada, la suma de \$300.000, en favor de la señora FLOR MARÍA GARZÓN CANIZALES, identificada con C.C. 51.650.870 y T.P. No. 203.441 del C.S.J. por su labor desempeñada dentro de las diligencias, como curadora ad litem.

En relación con la solicitud de sustitución poder, el juzgado acepta la sustitución que efectúa el abogado Jaime Alejandro Galvis Gamboa al abogado Camilo Andrés Vargas Estupiñán a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en este trámite en calidad de apoderado sustituto.

Ahora bien, después de revisadas todas las documentales contentivas del *sub judice* y en el ejercicio del control de legalidad que le asiste a este operador judicial para sanear los vicios o irregularidades que se presenten en el trámite procesal conforme a lo establecido en el artículo 132 del C.G.P. es menester, previo a continuar con el trámite procesal y con el fin de evitar futuras nulidades, encontrándose reunidos los requisitos dispuestos en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P, como lo son la valla y la inscripción de la medida cautelar decretada obrantes en archivo #25.

Por secretaría Incorpórese las fotografías de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

<p>JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87 Hoy 8o de septiembre de 2023</p> <p>El Secretario: Hernando Martínez Rivera</p>
--

Hmr

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd76ae9a519fde7173da24467c077ca9f726594bddadbe35319dbc131ff5265**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



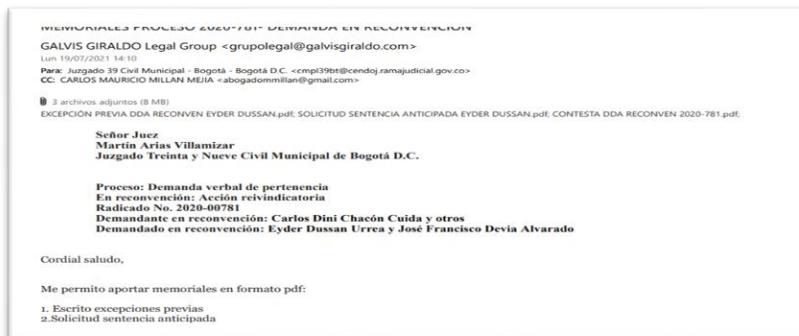
JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00781-00

Se encuentra el expediente del proceso declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva-Deamanda de reconvenición, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de: **Eyder Dussan Urrea y José Francisco Devia Alvarado**, contra el auto del 19 de enero de 2023, que dispuso correr traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada en reconvenición.

Los argumentos del apoderado impugnante para que el Despacho revoque la providencia del 19 de enero de 2023, se centran en que *“de las excepciones previas así como la contestación de la demanda de reconvenición, como la solicitud de sentencia anticipada fue notificada al abogado de la parte demandante en reconvenición, el doctor Carlos Mauricio Millán Mejía, al correo abogadomillan@gmail.com desde el 19 de julio de 2021”* y para prueba de ello anexo en su escrito captura de pantalla donde se evidencia que dichos escritos fueron remitidos con copia al correo electrónico abogadomillan@gmail.com.



Con lo anterior, el profesional en derecho alega que se cumplió con lo referido en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020, ahora artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS que cita *“de la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*. Además de ello, manifiesta el Dr. Galvis Gamboa que la parte demandada *“dejó vencer en silencio el término para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el suscrito, desde el 28 de julio de 2021, en concordancia con el artículo 370 del CGP”*.

Para resolver el recurso interpuesto, cabe recordar lo ordenado en el artículo 318 del Código General del Proceso cuando establece: *“(…) salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, para que se reformen o revoquen (…)”*.

III (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

En consecuencia, se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para analizar su legalidad y en caso tal la revoque, modifique o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores “in procedendo”, o “in judicando”.

CONSIDERACIONES

El Juzgado al resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte DEMANDANTE, tiene que no se revocará el auto censurado, teniendo en cuenta los siguientes aspectos.

En primer lugar, es necesario recordar para resolver el recurso interpuesto, lo ordenado en el artículo 9 de la Ley 2213 del 2023 cuando establece en su parágrafo: *“(...) Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. (...)”* Subrayado fuera del texto.

Con ello, se debe traer a colación también lo explicado por la honorable Corte en la Sentencia C-420 de 2020 la cual tiene efecto vinculante y donde se argumentó que:

[...] la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Con lo anteriormente expuesto y como quiera que, revisada la documentación obrante en el plenario se tiene que no le asiste razón al recurrente, por cuanto en el archivo #03 no se evidencia un acuse de recibido por parte del abogado Carlos Mauricio Millán Mejía así como tampoco se constató por otro medio que dicho correo electrónico fuera recibido por el mismo, tales como certificado de entrega del mensaje de datos, según lo exigido en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, cumplidos estos requisitos se podrá dar por corrido el traslado a la contraparte de lo contrario no, y por lo tanto, por secretaría debe realizarse dicho traslado con el fin de garantizar el debido proceso a todas las partes.

Por lo anterior no se revocará la providencia recurrida, y se correrá traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada en reconvención.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá

RESUELVE:

ⁱⁱⁱ (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.

Primero: NO REVOCAR el auto calendarado 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

Segunda: Estese a lo dispuesto en auto de fecha 19 de enero de 2023.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **287eb7ef87ee8f007c3b64f3d71929b3274a11db4e4e7d054412b9f877446722**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

iii (...) Los despachos judiciales del país publicarán estados electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial. Para esto, el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Centro de Documentación Judicial -CENDOJ-, dispondrá los espacios, establecerá los lineamientos, protocolos y comunicará lo necesario a los despachos judiciales y ciudadanía en general. Los servidores judiciales que cuenten con las herramientas a disposición mantendrán actualizados los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, con la información completa de las actuaciones y los documentos anexos, con el fin de brindar información actual y fidedigna en la consulta de procesos expuesta al público.



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47

CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2021-01134-00

En atención al escrito que antecede, se le pone de presente al memorialista que deberá estarse a lo resuelto en proveído de 29 de marzo hogaño, allegando certificación de la empresa de correo en donde se acredite fehacientemente la entrega de dicha notificación.

No se dará trámite a la solicitud de medidas adicionales toda vez que a folio 26 se desiste de la misma.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167c82e610fb5735bff0ea46c162a8ae42b67f1bc75acacdcc9431b44cf796fc**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00404-00

Conforme el artículo 1666 del Código Civil a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

Revisado el documento, y los anexos presentados con el mismo, por medio del cual se solicita el reconocimiento como acreedor subrogatorio al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., se observa que en documento suscrito por el Sra. DANIELA DEL MAR BENAVIDES ERAZO, en su condición de representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, indica que la cancelación del dinero por parte de FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., lo efectuó en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal, en consecuencia se Dispone:

Primero: Aceptar la Subrogación Legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., por el pago parcial de la suma de \$62.478.355, efectuado el día 08 de julio de 2022, por este al BANCO DE OCCIDENTE, con cargo a la obligación que se ejecuta en este proceso, para garantizar hasta la concurrencia del monto cancelado las obligaciones contenidas en el pagaré base de la acción ejecutiva, en contra de ADISTECH GROUP SAS con Nit 9009024981.

Segundo: Se reconoce personería al Dr. JUAN PABLO DÍAZ FORERO como apoderado judicial de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE

LAGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.87**
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4eb7c9b87e877d400cfad147df19fac5f6f40c214d8631dba67c063cfb90090**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00525-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el bien inmueble del que se pretende ejercer la prescripción extintiva sobre crédito hipotecario se encuentra ubicado en el municipio de Piedecuesta, Santander, lo que indica a este despacho que conforme al artículo 28 numeral 7 del C.G.P por tratarse de derechos reales el competente es el juez donde se encuentren ubicados los bienes.

Así mismo, se trae a colación lo dicho en jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia-Sala Civil AC411-2019 *“en tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, opera de manera ineluctable e inquebrantable el fuero correspondiente al lugar o lugares de ubicación del bien objeto del litigio, con el fin de facilitar la publicidad del asunto y la posibilidad de obtener con mayor eficiencia otros elementos de prueba que puedan ayudar en la resolución de la controversia.”* y por lo tanto, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 665 del Código Civil respecto de los Derecho reales manifestó la Corte que *“por lo que la competencia para conocer de la presente controversia reside en los Juzgados del lugar donde se encuentra el inmueble sobre el cual se constituyó la garantía”*

En consecuencia, el despacho resuelve:

Primero. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

Segundo. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Municipales de Piedecuesta Santander, previo las constancias que sean del caso.

Tercero: De no ser del recibo de los Jueces Municipales de Piedecuesta Santander, desde ya se propone conflicto negativo de competencia de conformidad a lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente diligencia.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259779d5b7b5d18bd72f6d3c4235bd16cf33206bbf8868a8dd57f8b73455338d**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2022-00574-00

Atendiendo la solicitud que antecede y sujeto a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el despacho dispone corregir el párrafo 4o del numeral 1 del proveído de fecha 08 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el despacho comisorio va dirigido a los Juzgados Civiles Municipales de Cajicá-Reparto y no a los Juzgados Civiles Municipales de Zipaquirá- Reparto, como allí quedó.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.87**
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3ed74065e50540b24506d7eafaab4fb4709ddfb2093148b3a4c98dbd5d1c6b**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00566-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Como quiera que se ha estimado necesario, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P adecue el juramento estimatorio conforme a derecho, discriminando cada uno de los valores que lo conforman. Toda vez que de la narrativa se ha desprendido que el proceso corresponde a uno de naturaleza declarativa donde se busca atribuir responsabilidad en daños y perjuicios.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020^[1].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb80d2d9f9a8060d98169e26a1bc8e706611ec702c6c4d333b1aaa39aa9c4b4**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00580-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **LMY294**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.87**
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c41325a1026078955fead2c387d10ca1128017b56357e39986c386039675e2c**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00606-00

Conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia AC3928-2021 proveído con fecha de 07 de septiembre de 2021 el despacho dispone:

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **GPQ063**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a655953e1526e9f4af725c527404dc826b2cf891747b6440ec104e063084ae**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00608-00

Conforme a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia AC3928-2021 proveído con fecha de 07 de septiembre de 2021 el despacho dispone:

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **LUL819**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. Allegue los documentos tales como el contrato de prenda correspondientes al vehículo de placas **LUL819** toda vez que los que se avizoran en archivo #003 a folios digitales 6-14 corresponden a otro vehículo y a otro propietario.
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9991479b9d9f3b167b08af8906f933c83a6c0b33ef710cc2ee85fbac22ef8e9**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00618-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución. Del mismo modo que se sirva aportar reproducción digital del título valor objeto de la presente acción como quiera que se echa de menos en los anexos del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f50d93cf039636c5ae686c0131c2d2a173bbcf753a3a0e9460a4118f1e0f3a1**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00618-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución. Del mismo modo que se sirva aportar reproducción digital del título valor objeto de la presente acción como quiera que se echa de menos en los anexos del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez

Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c4c82aac5f5746b38351fae049e19ed13cb85ab111980068d20ca32a7b7c93**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00620-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472086a98ef79456da205a3dd37a44ff2f43dcc56d8412bf60a8e4140cc9cf51**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00620-00

Al entrar el Despacho a proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el presente proceso es de Mínima Cuantía, por cuanto las pretensiones patrimoniales de la demanda no superan el límite de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales establecidos. Artículo 25 del C.G.P.

Por lo anterior, se infiere de la sumatoria de las pretensiones que no superan el monto a 40 SMLMV, de donde se concluye, que el trámite en referencia corresponde a un proceso de la naturaleza citada en el párrafo que precede (art. 26-1 C.G.P.). En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda en referencia, por falta de competencia en atención al factor cuantía.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los señores Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – señalados en el acuerdo PCSJA18-11127, previo las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LGB

(Firma Electrónica)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c6516b73d02c68c777d8de63fb09ee71394281d7ee3eb6ee6daf8396bf054d**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00628-00

Por cumplir con los requisitos exigidos por el parágrafo 1 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015, se **DISPONE:**

1º. ADMITIR LA SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA mediante PAGO DIRECTO del vehículo de placa **ZYQ630** promovida por **FINANZAUTO S.A. BIC**, en contra de **José Firley Niño Santamaria**

2º. LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del bien dado en garantía que se describe en el escrito de demanda.

3º. OFICIAR a la SIJIN sección automotores, para que libre la boleta respectiva de aprehensión e inmovilización inmediata, poniendo a disposición de este juzgado el automotor de placas **ZYQ630**, de propiedad de **José Firley niño Santamaria** en los parqueaderos relacionados en el acápite segundo de las pretensiones en el escrito de demanda.

RECONOCER personería judicial a la Dra. GERARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como Apoderada Judicial de la demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.87**
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb02c7b2764ffb27e3787f6a11a75362fab254f87f376886a12b051b59d5ffdf**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00630-00

Se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. Con relación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P. toda vez que el escrito de demanda carece de todos estos elementos.

Atendiendo que deberá ambientar dicha solicitud de prueba con los hechos constitutivos que dan origen a la solicitud de realizar la práctica de la prueba. Del mismo modo, deberá adosar las razones de derecho que le asisten para adelantar el presente proceso.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020¹.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Diana Marcela Olaya Celis

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab95544d2d52cbbfb950300bc9269faa3ef678fbec42daa66ea62414adfbf0**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00640-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 del 2022).
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7e13a2e4b7899500b582b90e80935497348d7ca58937e05d7033be799c1bd0**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00642-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **KWL334**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32122e576c1fb11f365da6fb1a5730be0402509fc146e4a8d017d8e4d7abd26b**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00644-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Apórtese certificado de tradición del vehículo objeto de la garantía mobiliaria e identificado con la placa **FYX449**, con el fin de establecer la propiedad actual del mismo, así como la inscripción de la prenda abierta sin tenencia del acreedor del respectivo automotor.
2. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bfa0e595bbfc485a089981bcd428c85c705934840b2e0f4e5335c3ecc50ef36**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 Piso 16 Ed. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2023-00647-00

Conforme a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P, el juzgado **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 245 del Código General del Proceso, indique en dónde se encuentran los documentos originales báculo de la presente ejecución.
2. Exprese bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegando las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo octavo de la Ley 2213 del 2022).
3. Al subsanar, intégrese en un solo escrito el libelo demandatorio.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el parágrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
LGB

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023

El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:
Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d0a2d9e43a5bd10b6cabd345babf9a153f2e23d37e4d74e2fa03e9a1bde9b1**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
CRA. 10 #14-33 PISO 16 ED. HERNANDO MORALES – TEL. 283 22 47
CMPL39BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1100140030-39-2020-00824-00

En atención a que no se llevó a cabo la diligencia programada en audiencia del 1 de junio de 2023, se procede a señalar **la hora de las 11:00 AM del día 21 de septiembre de 2023**, a efectos de llevar a cabo la diligencia programada en audiencia del 01 de junio de 2023.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.¹

NOTIFÍQUESE,

(Firmado Electrónicamente)
DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.87
Hoy 8o de septiembre de 2023
El Secretario: Hernando Martínez Rivera

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 039

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe870e87e16d6d3002d95ab59d66676a976e0560c5fdd6d6076279a555b23466**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

cmpl39bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 16

2832247 - 3133571534

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	110014003039 2021-01261 00
Asunto:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandados:	LUZ YANETH MORENO PINTO, CILIA YANETH DEL RIO LEON y RUTH MARITZA MORENO PINTO
Objeto de Decisión:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Cumplidos los presupuestos procesales y ante la ausencia de irregularidades que invaliden lo actuado, procede el Despacho a resolver de fondo la presente controversia, previo el análisis de los siguientes

ANTECEDENTES

IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN, en calidad de apoderado de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.**, ha interpuesto una demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** contra **LUZ YANETH MORENO PINTO, CILIA YANETH DEL RÍO LEÓN Y RUTH MARITZA MORENO PINTO**. Como fundamento de la demanda se encuentra el incumplimiento en el pago de cánones de arrendamiento por parte de las demandadas en relación con un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la CARRERA 22 No. 80 – 42 Bogotá.

Como sustento de las pretensiones relató que el contrato de arrendamiento celebrado mediante documento privado el 07 de marzo de 2014, involucra a Luz Yaneth Moreno Pinto como arrendataria, mientras que Cilia Yaneth Del Río León y Ruth Maritza Moreno Pinto actúan como deudoras solidarias. El canon de arrendamiento inicialmente estipulado en \$3.350.000 mensuales, debía ser cancelado en los primeros cinco días de cada mes. Se contemplaba un reajuste anual del canon basado en el IPC, lo que llevó a diversos incrementos en el monto del arrendamiento a lo largo de los años.

Afirmó que las demandadas incurrieron en mora en el cumplimiento de sus obligaciones, al no abonar los valores indemnizados a la sociedad **IRENE SZAJOWICZ FINCA RAÍZ S.A.**, lo que motiva la solicitud de un mandamiento de pago por un total de **\$53.624.738**, correspondiente a los cánones de arrendamiento **desde octubre de 2020 hasta octubre de 2021**.

Adicionalmente, señaló que la sociedad **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. SUBROGÓ** los derechos de la sociedad **IRENE SZAJOWICZ FINCA RAÍZ S.A.** y realizó el pago del siniestro asegurado, lo que justifica su legitimación activa en este proceso. Se adjunta como prueba un documento que respalda esta subrogación (PDF 02 FL 70-86). Cabe mencionar que, si bien el documento aportado denominado "declaración de pago y subrogación de una obligación" el cual señala que la parte actora, como entidad aseguradora, ha cancelado **\$68.682.495**, se solicitó librar mandamiento de pago por la suma de \$53.624.738, toda vez que la parte ejecutada ha realizado abonos y pagos a los meses no reclamados por la ejecutante en el libelo demandatorio.

ACTUACION PROCESAL

Mediante proveído calendarado el 15 de diciembre de 2021, este despacho libró mandamiento de pago conforme lo pedido, en los siguientes términos:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva con de menor cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. y en contra de LUZ YANETH MORENO PINTO, CILIA YANETH DEL RIO LEON y RUTH MARITZA MORENO PINTO, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1. Por la suma de \$53.624.738.00 M/cte, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de octubre de 2020 (saldo) al mes de octubre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Las demandadas **CILIA YANETH DEL RIO LEÓN, LUZ YANETH MORENO PINTO Y RUTH MARITZA MORENO PINTO** se tuvieron por notificadas en debida forma en auto del **18 de agosto de 2022**, de las cuales solo **CILIA YANETH DEL RIO LEON**, como deudora solidaria, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito: *"Excepción tácita aceptación por la arrendadora a la solicitud de Cilia Yaneth del Rio León para ser excluida del contrato de arrendamiento"* y *"Falta de causa"*. (PDF 08)

La querellada ha planteado una excepción basada en la tácita aceptación por parte de la arrendadora de su solicitud de ser excluida del contrato de arrendamiento. Argumenta que el silencio de la arrendadora ante la solicitud de exclusión constituye una aceptación tácita según el artículo 23 de la constitución Política. Además, se refiere a la regla cuarta de interpretación de los contratos de Pothier, un referente en hermenéutica contractual, para respaldar su posición. Sostiene que, aunque la inmobiliaria no es una entidad pública, interpretó el silencio de la contraparte contractual conforme a la costumbre del país, lo que llevó a una desvinculación de la relación contractual por parte de la demandada.

Respecto a la "Falta de causa", la ejecutada argumenta su posición en el sentido de que no existe una causa o fundamento válido para mantener a la demandada como deudora solidaria, ya que ella ha renunciado expresamente a esta responsabilidad y esa renuncia ha sido tácitamente aceptada por la inmobiliaria **Irene Szajowicz** debido al silencio que ha mantenido ante múltiples solicitudes en ese sentido.

Como respaldo a sus excepciones solicitó su declaración de parte.

Una vez surtido el traslado de las excepciones de fondo propuestas, dentro del plazo de ley la parte demandante se pronunció. Argumentó, frente a la *"aceptación tácita"* que los contratos se basan en acuerdos de voluntades y, por lo tanto, deben ser terminados de la misma manera. Sostiene que **CILIA YANETH DEL RIO LEÓN** es deudora solidaria del contrato de arrendamiento y que el silencio administrativo positivo no opera en casos entre particulares. Respecto a la excepción de *"falta de causa"*, el demandante argumenta que aunque pueda haber existido una solicitud para excluir a un deudor solidario, esto no invalida la calidad y legitimación de la demandada como parte del contrato de arrendamiento y su responsabilidad en el pago de las obligaciones reclamadas. Por lo tanto, también solicita que ambas excepciones sean rechazadas.

Posterior al trámite previamente enunciado, en audiencia del 22 de agosto de 2023, en la cual se practicaría la prueba solicitada por la Sra. **CILIA YANETH DEL RIO LEON**, la misma no compareció, por lo cual se prosigió con los respectivos alegatos de conclusión y sentido del fallo.

De manera que, agotado el trámite previsto en la legislación adjetiva, se pasa a definir de fondo la controversia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales:

Concurren dentro de este proceso todos los presupuestos procesales, como son: La capacidad procesal, la capacidad de las partes para obrar dentro del proceso, así como la competencia que tiene el Juzgado para conocer del proceso, y la demanda reunió todos los requisitos de ley. De otra parte, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado ni en todo ni en parte, por lo tanto, es del caso proferir el fallo de fondo que en derecho corresponda y ponga fin a la instancia.

Legitimidad en la causa:

Considera el despacho que los sujetos procesales gozan de legitimidad para ocupar su posición de demandante y demandada, dado que la parte demandante aparece como entidad subrogataria del acreedor original del título base de la presente ejecución, y las demandadas aparecen como obligadas y aceptantes de las obligaciones contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 7 de marzo de 2014.

Título Ejecutivo:

Tratándose de un proceso de ejecución, es deber del operador judicial, aún, al momento de proferir la sentencia, verificar la existencia del título que preste mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C.G.P y determinar la procedibilidad de la ejecución.

Con respecto a la verificación de la existencia del título que preste mérito ejecutivo, del documento aportado con la demanda (contrato de arrendamiento de fecha 7 de marzo de 2014) tendiente a establecer la obligación cobrada, se infiere la existencia de ésta en la cuantía precisada en el mandamiento de pago y con las características de la norma invocada, en la medida que el documento allegado reúne los requisitos de ley. En lo segundo, también se establece la viabilidad de la ejecución frente a las demandadas, porque está acreditada la legitimidad por activa y por pasiva de los intervinientes, toda vez que la empresa ejecutante corresponde al subrogatario de la acreencia, como consta en la póliza de seguro colectivo de cumplimiento para contratos de arrendamiento allegada en el libelo demandatorio y de igual forma, se acreditó que quienes conforman la parte demandada, fueron quienes suscribieron y se obligaron frente al contrato de arrendamiento de fecha 7 de marzo de 2014.

Medios de Defensa

La defensa de la pasiva, la Sra. **CILIA YANETH DEL RIO LEON** se cristaliza a través de la oposición que esta pueda hacer respecto de la intención de su demandante, dicha oposición puede revestir el carácter de mera objeción a los hechos en que se fundala demanda o de excepción. Sobre esta última forma defensiva ha conceptualizado la doctrina, así:

"... se presenta cuando el demandado alega hechos diferentes a los invocados por el demandante y que se dirigen a desconocer la existencia del derecho reclamado por este, o bien, sin rechazarlo, oponerle circunstancias que tienden a extinguirlo o evitar su efectividad dentro de un proceso determinado. La excepción como bien lo explica CARNELUTTI, es la propia razón del demandado que la opone a la invocada por el demandante. Es una especie de contraprestación, para constituir argumentos propios, basados en hechos diferentes que tienden a dejar sin fundamento la pretensión del demandante..."

Hecha esta ambientación sobre el capítulo que ahora nos ocupará, se examinará si los

medios tuitivos expuestos por la parte demandada lograron su demostración y por ende, generar los efectos que surgen de este linaje de defensa.

i) ***“Excepción tácita aceptación por la arrendadora a la solicitud de Cilia Yaneth del Rio León para ser excluida del contrato de arrendamiento”.***

La demandada ha planteado una excepción basada en la tácita aceptación por parte de la arrendadora de su solicitud de ser excluida del contrato de arrendamiento. Argumenta que el silencio de la arrendadora ante la solicitud de exclusión constituye una aceptación tácita según el artículo 23 de la Constitución Nacional de Colombia. Además, se refiere a la regla cuarta de interpretación de los contratos de Pothier, un referente en hermenéutica contractual, para respaldar su posición. Sostiene que, aunque la inmobiliaria no es una entidad pública, interpretó el silencio de la contraparte contractual conforme a la costumbre del país, lo que llevó a una desvinculación de la relación contractual por parte de la demandada.

ii) ***Excepción “Falta de causa”***

La excepción planteada argumenta que no existe una causa o fundamento válido para mantener a la demandada como deudora solidaria, ya que la demandante ha renunciado expresamente a esta responsabilidad y esa renuncia ha sido tácitamente aceptada por la inmobiliaria Irene Szajowicz debido al silencio que ha mantenido ante múltiples solicitudes en ese sentido. En otras palabras, la excepción se basa en la falta de una causa legal para continuar considerando a la demandada como deudora solidaria en el contrato de arrendamiento.

Para esta Juzgadora no existe mérito para declarar probada ninguna de las excepciones propuestas por la parte ejecutada. En primer lugar, es fundamental reconocer que el llamado “codeudor” o “deudor solidario” está en el mismo rango de responsabilidades del deudor principal, luego ha de entenderse que ambos se han beneficiado de la obligación contraída.

En ese orden, las obligaciones asumidas bajo este título no pueden ser renunciadas unilateralmente. Permitir la renuncia de un codeudor sería perjudicar al acreedor, con quien se contrajo la obligación de pago. La ley no contempla la posibilidad de que un deudor se releve o busque otro codeudor, especialmente en situaciones donde existen múltiples codeudores en igualdad de condiciones. Una vez que alguien acepta ser codeudor, asume la responsabilidad de pagar la deuda si los otros codeudores no cumplen.

Cualquier cambio en la composición de los codeudores debe ser resultado de una negociación expresa entre el acreedor y los obligados, y no puede ser exigido judicialmente ni impuesto al acreedor. En virtud del artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes y solo pueden ser modificados o invalidados por consentimiento mutuo o causas legales. Por lo tanto, la excepción propuesta no puede prosperar en este contexto legal y contractual.

Respecto de la excepción genérica o innominada, este juzgado no encuentra elementos probatorios para su prosperidad, por lo cual habrá de ser negada.

En consecuencia, deberá declararse no probadas las excepciones “*tácita aceptación por la arrendadora a la solicitud de Cilia Yaneth del Rio León para ser excluida del contrato de arrendamiento*” y “*Falta de causa*”. Por lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

- PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones *"tácita aceptación por la arrendadora a la solicitud de Cilia Yaneth del Rio León para ser excluida del contrato de arrendamiento"* y *"Falta de causa"*.
- SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **LUZ YANETH MORENO PINTO, CILIA YANETH DEL RIO LEON y RUTH MARITZA MORENO PINTO**, conforme lo ordenado en mandamiento de pago de fecha 15 de diciembre de 2021.
- TERCERO.** Condenar en costas del presente proceso a la demandada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00 Mcte. Líquidense por secretaría.
- CUARTO.** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, más los que con posterioridad sean objeto de medida cautelar.
- QUINTO.** Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el Art. 446 del C.G.P.
- SEXTO.** De conformidad con lo previsto en el artículo 365 del C.G.P. y el ACUERDO No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, condénese a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas en esta instancia, para tal efecto inclúyase como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000,00 M/CTE**. Por secretaría líquidense.

Para la notificación de este proveído, la secretaría deberá atender lo dispuesto en el párrafo 1, del artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARCELA OLAYA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Diana Marcela Olaya Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 039
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2ff77199c1e2da1452c58b19f1e0b2691f0aef91f0488abc4faa0db8a5a7dfb**

Documento generado en 07/09/2023 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>